

República de Colombia



*Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N°1**

**Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 67

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiseis (2026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **EDWIN DAVID LEON**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE**

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CUCUTA** y **DIRECTOR Y AREA JURIDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCERLARIO INPEC CUCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere el accionante que se ha visto vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el 12 de diciembre de 2025 radicó ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2025, mediante el cual dicho despacho negó su solicitud de libertad condicional. No obstante, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, el referido juzgado no ha emitido pronunciamiento de fondo respecto del recurso interpuesto.

En razón de lo anterior, acude al presente mecanismo constitucional con el propósito de que se ordene al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta emitir respuesta de fondo, oportuna y motivada frente al recurso de apelación radicado.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos, en lo demás, mediante auto de sustanciación, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información

conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, informó que el recurso de apelación al que alude el accionante fue interpuesto y sustentado mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2025, el cual fue remitido al Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para el trámite secretarial correspondiente.

Así mismo, señaló que el 13 de enero de 2026 se recibió constancia secretarial de traslado del recurso de apelación, suscrita por el Secretario del Centro de Servicios Administrativos, en la cual se dejó constancia de que transcurrió el término legal para la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 11 de diciembre de 2025, mediante la cual se negó la libertad condicional, así como de que la parte recurrente allegó oportunamente el escrito de sustentación respectivo.

De igual manera, el referido despacho judicial precisó que se encuentra adelantando el trámite del recurso de apelación dentro de los términos establecidos. No obstante, explicó que durante el período de vacancia judicial se presentó un incremento excepcional de acciones de tutela y de solicitudes urgentes propias de la ejecución de penas, tales como peticiones de libertad por pena cumplida, órdenes de captura y demás actuaciones de carácter preferente, las cuales debieron ser atendidas de manera prioritaria, generando una carga operativa extraordinaria.

En ese contexto, informó que el recurso de apelación será tramitado y decidido conforme al orden de radicación y a la capacidad operativa del despacho, garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho

de defensa y el acceso efectivo a la administración de justicia. Finalmente, solicitó su desvinculación del trámite constitucional, al considerar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE CUCUTA, informó que, una vez consultado el sistema operativo SISIPEC-WEB, específicamente la cartilla biográfica de internos, se constató que el señor Edwin David León se encuentra actualmente recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Cúcuta.

Así mismo, precisó que, tras el análisis del escrito de tutela, se advierte que la pretensión del accionante se dirige a obtener un pronunciamiento por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, asunto que escapa a la competencia funcional del Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Cúcuta, razón por la cual solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, informó que el 13 de enero de 2026 remitió el recurso de apelación objeto de la presente acción constitucional al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia.

Así mismo, precisó que, tras la verificación del sistema de información a cargo de esa dependencia, no se registra solicitud pendiente a favor del señor Edwin David León.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Edwin David León, al no emitir

de manera oportuna un pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2025 contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2025.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

¹ Sentencia T-272/06.

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que el accionante promovió la presente acción constitucional al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, al alegar la existencia de mora por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, consistente en no resolver de manera oportuna ni proferir decisión de fondo respecto del recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2025 contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2025, mediante el cual se negó su solicitud de libertad condicional.

Del material probatorio recaudado se constató que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2025, declaró improcedente la solicitud de libertad condicional elevada por el señor Edwin David León, por cuanto fue condenado por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines extorsivos, en concurso heterogéneo con extorsión agravada en grado de tentativa, conductas que se encuentran comprendidas dentro del régimen de exclusión de beneficios previsto en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. En consecuencia, el despacho concluyó que el condenado únicamente puede acceder a la libertad por cumplimiento total de la pena, en observancia del principio de preexistencia de la ley penal.

Así mismo, se constató que el 13 de enero de 2026, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en ejercicio de sus funciones administrativas, expidió constancia secretarial dirigida al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en la cual informó que transcurrió el término legal para la sustentación del recurso de apelación interpuesto

contra la providencia de fecha 11 de diciembre de 2025, mediante la cual se negó la libertad condicional, dejando constancia de que la parte recurrente allegó oportunamente el escrito de sustentación respectivo y en consecuencia, remitió el expediente al referido despacho judicial para que procediera a resolver el recurso interpuesto.

Descendiendo al estudio del caso concreto, la Sala advierte que, a partir del material probatorio recaudado, tanto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta como el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad han venido actuando de manera diligente, sistemática y oportuna en el marco del proceso de vigilancia de la pena seguido en contra del señor Edwin David León, sin que se evidencien actuaciones arbitrarias, omisivas o carentes de motivación que comprometan las garantías propias del debido proceso.

En efecto, se constató que la solicitud de libertad condicional elevada por el accionante fue radicada el 26 de noviembre de 2025, y que dicha petición fue resuelta de fondo por el juzgado accionado mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2025, en el cual se declaró su improcedencia. Así mismo, se acreditó que el Centro de Servicios desplegó las actuaciones administrativas correspondientes, al notificar oportunamente dicha decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta –INPEC–, -establecimiento donde se encuentra recluido el accionante- así como a las demás partes e intervenientes dentro del proceso de ejecución de la pena, garantizando el conocimiento efectivo de la providencia adoptada.

De igual forma, se evidenció un actuar conforme a derecho en lo relacionado con el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la citada providencia, pues el Centro de Servicios procedió a efectuar el traslado correspondiente, expidiendo la constancia secretarial que dio cuenta del cumplimiento del término legal para la sustentación del recurso, dejando constancia de que la parte recurrente allegó oportunamente el escrito respectivo, y remitiendo el expediente al despacho judicial competente para que se continuara con el trámite de la alzada, asegurando así las garantías de contradicción e impugnación.

Por todo lo anterior, esta Sala reitera que el trámite de vigilancia de la pena del señor Edwin David León se ha venido desarrollando dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas, incluso si se tiene en cuenta que durante el período comprendido entre el 19 de diciembre de 2025 y el 12 de enero de 2026 operó la vacancia judicial. Al respecto, resulta de público conocimiento para esta Sala que, durante dicho lapso, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad asumen una carga operativa excepcional, derivada del incremento significativo en la radicación y trámite de acciones constitucionales de tutela y hábeas corpus, así como de solicitudes urgentes propias de la ejecución de la pena, tales como libertades por pena cumplida, sustituciones de la privación de la libertad, solicitudes de prisión domiciliaria y demás beneficios legales. Esta circunstancia genera una sobrecarga funcional transitoria que debe ser razonablemente ponderada al analizar la oportunidad de las decisiones judiciales, sin que, en el presente caso, se advierta una mora injustificada ni una afectación real al debido proceso o al acceso a la administración de justicia que amerite la intervención del juez constitucional.

Al respecto la corte constitucional mediante sentencia T-022 de 2024 indicó:

“ 54. El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del comentado postulado superior, tales como (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrolle en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (v) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra^[53].

55. Una de las garantías mínimas del debido proceso es la publicidad. Conforme al desarrollo jurisprudencial, el principio de publicidad tiene dos vertientes. En primer lugar, es deber de los jueces en los procesos y actuaciones judiciales dar a conocer sus decisiones tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, mediante las comunicaciones o notificaciones que para el efecto consagre el ordenamiento jurídico. En este evento, se trata de un acto procesal de notificación, el cual más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones judicialmente adoptadas, ya que su conocimiento ampara efectivamente los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación (C.P. artículo 29). En segundo lugar, el artículo 64 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en concordancia con los artículos 74 y 228 de la Constitución, impone el deber a los jueces de comunicar y divulgar a la opinión pública o a la comunidad en general, el contenido y los efectos de sus decisiones, salvo en aquellos casos en los cuales exista reserva legal^[54].

56. *El principio de publicidad es un instrumento indispensable para la realización del debido proceso y el derecho de defensa, pues si las decisiones judiciales no son públicas, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación. Asimismo, junto con los principios de imparcialidad y transparencia que rigen las decisiones adoptadas por las autoridades, el principio de publicidad como elemento central del debido proceso, impone también a los jueces la carga de proferir providencias debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar. En efecto, mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se previene cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública.*

57. Así, el derecho fundamental al debido proceso debe ser observado en la totalidad de las actuaciones administrativas y judiciales. Y, la inobservancia o trasgresión del principio de publicidad o notificación atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa.”

En virtud de todo lo expuesto, la Sala concluye que no puede predicarse la existencia de una dilación injustificada, omisión en el cumplimiento de los deberes funcionales ni conducta alguna que resulte vulneradora de derechos fundamentales por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta ni del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. Por el contrario, del análisis integral del material probatorio se constató que las actuaciones desplegadas se ajustaron a

los principios de eficacia, buena fe, publicidad y debido proceso, evidenciándose un trámite continuo, motivado y acorde con las exigencias legales, encontrándose actualmente en curso el procedimiento tendiente a resolver el recurso de apelación que dio lugar a la interposición de la presente acción constitucional.

De acuerdo con lo anterior, y al no verificarse amenaza ni lesión actual de los derechos fundamentales invocados, esta Sala concluye que la acción de tutela no está llamada a prosperar frente al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta ni frente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en tanto no se acreditó vulneración alguna de los derechos al debido proceso ni al acceso a la administración de justicia. En consecuencia, se negará el amparo solicitado, al no resultar procedente la intervención del juez constitucional en un trámite que se viene adelantando dentro de los márgenes de razonabilidad y legalidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

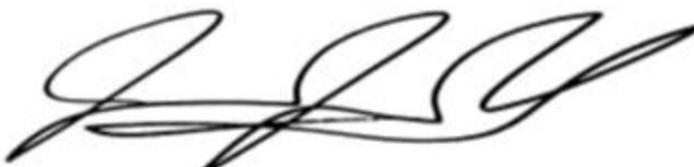
PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado


JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado


JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado